

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALDARONDO & LÓPEZ
BRAS, PSC

Peticionarios

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,
ET ALS

Recurridos

KLCE201801412

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K CD2014-2395

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2019.

Comparece ante nos Aldarondo & López Bras, PSC (“ALB” o “el peticionario”) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de una *Orden* emitida 15 de agosto de 2018 y notificada el 17 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Oportunamente, el peticionario solicitó reconsideración de la misma, pero fue declarada **No Ha Lugar** por el TPI mediante *Resolución* notificada y archivada en autos el 10 de septiembre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **revoca** la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

-I-

El recurso ante nos inicia el 22 de octubre de 2014 cuando ALB incoa una demanda sobre cobro de dinero contra el Municipio de San Juan ("la parte recurrida" o "Municipio"). Sostiene que, durante los años fiscales 2011-2012 y 2012-2013, le brindó servicios de asesoría y representación legal al Municipio, según pactado en ciertos contratos de servicios profesionales. Afirma que el ayuntamiento le adeuda **\$365,479.61** y que, además, ha realizado diversos trámites de cobro, los cuales han sido infructuosos.

El 22 de diciembre de 2014, el Municipio presenta su contestación a la demanda. En la misma, niega las alegaciones principales y esgrime varias defensas afirmativas. Particularmente, disputa el pago reclamado por entender que el mismo excede las cuantías establecidas en los contratos. Además, cuestiona el cumplimiento de ALB con la normativa que rige la contratación gubernamental.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el 10 de febrero de 2017, el TPI emite una *Sentencia* donde le ordena al Municipio que satisfaga el pago de **\$55,185.86** a la parte peticionaria, desglosado de la siguiente manera:

- \$45,612.50 por los servicios legales prestados en junio de 2012, en virtud del contrato 2012-000018, según enmendado por el contrato 2012-000018-A.
- \$306.70 en concepto de los gastos incidentales relacionados con los servicios prestados en junio de 2012 en virtud del contrato 2012-000018, según enmendado por el contrato 2012-000018-A.

- \$2,612.50 por los servicios prestados bajo el contrato 2013-000018.
- \$6,654.16 en concepto de los gastos incidentales relacionados con los servicios prestados desde agosto hasta noviembre de 2012 en virtud del contrato 2013-000018.

El 21 de febrero de 2017, ALB presenta un *Memorando de Costas* en solicitud de \$687.74 por los gastos incurridos en el litigio, lo cual fue declarado **Con Lugar**. Luego de diversos trámites procesales, el 30 de mayo de 2018, ALB presenta una *Urgente Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*¹. En la misma, exige que el Municipio pague de inmediato las cantidades antes mencionadas, más los intereses acumulados conforme a la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil. Posteriormente, el foro recurrido declaró **Con Lugar** la referida moción.

Así las cosas, el **10 de julio de 2018**, el TPI dicta una *Orden* en la cual le ordena al Municipio que, dentro de un término de treinta **(30)** días, cumpla con el pago de las cuantías adeudadas. En vista de lo anterior, el Municipio presenta una *Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración a Orden del 10 de julio*. Según alega, las sentencias dictadas en su contra están sujetas a lo establecido en la **Ordenanza Municipal Núm. 23**, Serie 2014-2015 ("la Ordenanza"), la cual concede al Municipio la facultad de constituir planes de pago para cumplir con sus obligaciones. Además, destaca que la aludida Ordenanza fue aprobada a tenor con las disposiciones de la **Ley 66** de

¹ Es preciso señalar que el Municipio no presentó oposición alguna.

17 de junio de 2014 ("Ley 66-2014"). Por consiguiente, asevera que la *Sentencia* de marras se podrá pagar en un término de hasta dieciocho (18) meses.

Por su parte, ALB instó su **oposición** a la solicitud de reconsideración. En síntesis, adujo que el Municipio **no** levantó a tiempo su planteamiento sobre la aplicabilidad de la Ordenanza al pago de la *Sentencia*. A raíz de ello, concluye que la moción de reconsideración presentada por el Municipio es improcedente por ser tardía y contraria a Derecho.

El 15 de agosto de 2018, el TPI emite una **nueva Orden** donde **adopta** lo esbozado por el Municipio en su moción de reconsideración. En consecuencia, el foro *a quo* dispone que:

Evaluada la moción informativa, así como la oposición a la misma, el tribunal toma conocimiento judicial de la Ordenanza 23, serie 2014-15, de 23 de diciembre de 2014.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 66 de 1 de junio de 2014, se modifica nuestra orden de pago de sentencia de 10 de julio de 2018. **El pago se deberá realizar en estricto cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 66 y la Ordenanza Núm. 23 de 23 de diciembre de 2014.** (Énfasis nuestro).

Ante tal proceder, ALB presenta una moción de reconsideración, empero el TPI rechaza modificar su dictamen y así lo notifica el 10 de septiembre de 2018.

Inconforme, el peticionario presenta un recurso en el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL MODIFICAR SU ORDEN DE PAGO EN TREINTA (30) DÍAS, DE LA SENTENCIA FINAL, FIRME Y EJECUTABLE Y, DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE ALB

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-**-A-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRÁ sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Dicha Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está

desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: **(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.** (Énfasis nuestro).
Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-B-

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las distintas defensas que puede presentar un demandado en su alegación responsiva. En la misma, se dispone lo siguiente:

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: transacción, aceptación como finiquito, laudo y adjudicación, asunción de riesgo, negligencia, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, prescripción adquisitiva o extintiva, renuncia **y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.** [...] (Énfasis nuestro).

Los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes al responder

una alegación, **o se tendrán por renunciadas**, salvo que la parte advenga en conocimiento de la existencia de esta en la etapa de descubrimiento de prueba. Asimismo, se ha determinado que las defensas afirmativas deben alegarse en forma clara, expresa y específica. Díaz Ayala et al v. ELA, 153 DPR 675, 695 (2001).

Una defensa afirmativa que no es levantada a tiempo se considera renunciada, a menos que se demuestre que no se le omitió por falta de diligencia. López v. J. Gus Lallande, 144 DPR 744 (1998). En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, luego de entablarse un procedimiento judicial, la parte demandada no deberá esperar por años para levantar una defensa afirmativa para, posteriormente, sorprender a todas las otras partes. Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 DPR 389, 399 (1997).

Por último, huelga destacar que los tribunales no pueden levantar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. (Cita omitida). Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 281 (2012); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

-C-

La Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se aprobó para declarar un estado de emergencia para la recuperación

fiscal y económica; adoptar un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica, de la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado; y establecer una gerencia estructurada para atender esta situación. En lo pertinente, esta ley tuvo el propósito de establecer planes de pago para satisfacer las deudas por sentencias finales y firmes contra el Estado. Los artículos relacionados a este fin legislativo disponen del siguiente modo:

Artículo 28 –Aplicabilidad y planes de pago

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.

En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia

evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del Alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo el término Estado incluirá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

(a) Cuando la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere igual o menor a cien mil (100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

[...]

Artículo 29- Acciones contra el Estado, Municipios y funcionarios

No se podrá compeler a l[o]s ... municipios, ..., a hacer pago respecto a una sentencia o plan de pago previamente autorizado cuando no existan fondos para ello por haberse agotado la asignación legislativa destinada a esos fines, por lo que se prohíbe el embargo de fondos para hacer efectivo un fallo contra el Estado. La determinación de falta de fondos para realizar dicho pago deberá ser certificada por [el] ... municipio de que se trate, y en caso de fondos que provengan de asignaciones legislativas, incluyendo del Fondo General, deberá ser confirmada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, cuya determinación al respecto será concluyente.

El remedio disponible cuando no existan fondos para el pago de sentencias será el pago de interés sobre la cantidad adeudada conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil y las leyes especiales aplicables.

Lo dispuesto en este Artículo también le será aplicable a los municipios.

-III-

La contención del peticionario puede resumirse del siguiente modo: el Municipio, al no invocar oportunamente su defensa afirmativa sobre la aplicabilidad de la Ley 66-2014 y la Ordenanza al pleito de epígrafe, **renunció a la misma**. A raíz de ello, insiste en que el TPI erró al acoger lo expuesto por el Municipio en su solicitud de reconsideración. De igual modo, ALB indica que el ayuntamiento no fue diligente, ya que levantó dicha defensa en la etapa post sentencia.

Por otro lado, el Municipio arguye que ALB pretende cobrar su acreencia y, al mismo tiempo, soslayar las disposiciones de la **Ley 66-2014**, la cual sirvió como base para la aprobación de la Ordenanza. Asimismo, descarta la tesis del peticionario por entender que la misma es incompatible con los Arts. 28 y 29 de la Ley 66-2014.

Del expediente se desprende que, el 28 de junio de 2018, el TPI declaró **Con Lugar** la solicitud de ejecución de sentencia presentada por ALB. Posteriormente, el foro primario emite una *Orden* a esos efectos, y le concede al Municipio un periodo de treinta (30) días para que cumpla con el pago de \$55,185.86, \$687.74 por concepto de costas, más los intereses correspondientes. Es ante dicho mandato que el Municipio radica una **moción de reconsideración** en la cual, **por primera vez**, esgrime como defensa la alegada aplicabilidad de la Ley 66-2014 a la *Sentencia* emitida el

10 de febrero de 2017.² No presentó razones para justificar tal proceder.

En suma, resulta incuestionable que el Municipio no levantó su defensa afirmativa a tiempo. Nótese que la Ley 66-2014 ya estaba **vigente** para el 22 de diciembre de 2014, fecha en que fue contestada la demanda. Es decir, bien pudo plantear, en aquel momento, que la referida Ley constituía un impedimento al pago inmediato de la *Sentencia* que ALB obtuvo a su favor. Aún más, la legislatura municipal de San Juan aprobó la Ordenanza el 23 de diciembre de 2014. Por tanto, el Municipio pudo haber solicitado la correspondiente enmienda a su alegación responsiva, sin embargo, no lo hizo. En otras palabras, el Municipio tuvo pleno conocimiento —a través de todo el pleito— sobre la existencia de ambos cuerpos jurídicos, empero optó por no utilizarlos como defensa. Tampoco presentó oposición a la solicitud de ejecución de sentencia instada por ALB.

Así, luego de analizar la totalidad de las circunstancias del caso de epígrafe, de conformidad con el derecho aplicable, **resulta forzoso concluir que le asiste la razón al peticionario**. A tenor con las normas antes discutidas, la conducta del Municipio constituyó una renuncia a las aludidas defensas afirmativas.

² Respecto a la inclusión de asuntos nuevos en una moción de reconsideración, nuestro Máximo Foro ha determinado que “no deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide, a menos que se expresen razones poderosas que constituyan una excusa razonable para no haberlo hecho antes”. Civildanes v. López Acosta, 22 DPR 79, 83 (1915); Véase además Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, 159 DPR 482 (2003).

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se revoca la orden recurrida. En consecuencia, se ordena la reinstalación de la *Orden* emitida el 10 de julio de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones